



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 455
RADICADO No. 2016-00364-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto la mandataria judicial de la parte actora frente al auto del pasado 13 de agosto de 2019 por medio del cual se ordenó *–suspender–* la diligencia de remate sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-30723 que se encontraba programada para el 14 de agosto de 2020.

Argumentos del recurrente. – indica que nuestro ordenamiento respecto a la – *declaratoria de utilidad pública e interés social*– **no saca el bien del comercio**, como lo indicó el Despacho en la providencia recurrida, pues **este efecto jurídico solo se produce** a partir de la inscripción del oficio de OFERTA DE COMPRA en el folio de matrícula inmobiliaria, tal y como lo prescriben los artículos 7 de la ley 9 de 1989 y los artículos 7 y 8 del Decreto 2400 de 1980. Normas que dispuso transcribir.

Seguidamente y para afianzar su desacuerdo con la decisión adoptada indicó que su argumento tiene apoyo jurisprudencial, en la decisión de T-284/94 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

Concluye que sobre el bien inmueble objeto de subasta NO se encuentran registrados ninguno de los dos actos, esto es, **oferta de compra y acto de expropiación**; por lo tanto, a quien se adjudique el bien en la diligencia de remate deberá soportar las consecuencias jurídicas de dicha inscripción.

CONSIDERACIONES.-

La principal característica de este recurso es que su decisión está a cargo del mismo funcionario que dictó la providencia acusada y su finalidad consiste, dentro del concepto general en la revocación o reforma en todo o en parte de un pronunciamiento que se considera no ajustado a derecho. Se revoca la decisión cuando se deja totalmente sin efectos, sea que se remplace por otra o no; se reforma cuando se modifica su contenido, es decir se deja vigente una parte y sin valor ni efecto otra que se sustituye por una resolución distinta.

Caso concreto.- El interés que se advierte con la interposición del recurso de reposición por parte de la apoderada judicial de la entidad accionante apunta a que se revoque por contrario impero la decisión recurrida por cuanto considera que los argumentos expuestos en su escrito evidencian que no debía suspenderse la diligencia de remate programada por cuanto las declaratoria de un bien como de interés y utilidad pública, en manera alguna limitan el derecho de dominio de su titula inscrito.

Pese a lo anterior preciso que otros sería los efectos en caso de que sobre la propiedad objeto de subasta ya se encontrara registrada la **–oferta de compra y la expropiación correspondiente,** eventos que en las presentes diligencias aún no ha acaecido.

Ante la contundente argumentación realizada por la apoderada de la parte actora, soportada en la legislación correspondiente, esto es, la ley 9 de 1989. Y el Decreto 2400 de 1980, no queda más que reponer la decisión recurrida, puesto que el solo registro de la *–declaratoria del bien 020-30723 como de utilidad pública- per-se* no implica la limitación al derecho de dominio y por ende tampoco el desarrollo del trámite procesal que corresponde a la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: REPONER la decisión del pasado 13 de agosto de 2019 por las razones indicadas en la parte motiva.

Segundo: Previo al señalamiento de una nueva fecha para subastar el bien inmueble matriculado al folio 020- 30723, se requiere a la parte actora a fin de que disponga actualización del avalúo, puesto que el obrante ya supera el año. Ley 1673 de 2013.

Tercero: REQUERIR a la parte actora para que disponga el aporte de la escritura 1449 del 02 de julio de 2013 de la Notaria 1 de Rionegro y un certificado de plano predial expedido por la Secretaria de Planeación de este municipio, con el fin de remitirlo a la AERONAUTICA CIVIL.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3e6638dfbb257dc0a70ccb9829c080ede412d5ce8a2c7ac6ac891c145bf20e8

Documento generado en 24/11/2020 04:59:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>